

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha: 23/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120130068100	Ejecutivo	JUAN MAURICIO - ESTRADA B.	TED CARD LIMITADA	Auto de traslado liquidación Traslado liquidación de parte	22/02/2022		
05266310500120200003700	Ordinario	EDWIN ALBERTO ROMERO ORJUELA	CRYSTAL S.A.S	Aprueba Conciliación	22/02/2022		
05266310500120200010100	Ordinario	CARLOS AUGUSTO MUÑOZ ECHAVARRIA	COLPENSIONES	No Se Realizó Audiencia Por falta de notificación, se requiere a la parte demandante para que notifique conforme al Decreto 806 de 2020	22/02/2022		
05266310500120200025500	Ordinario	LUIS ALFONSO - ESCOBAR MONTROYA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento el fallecimiento del demandante, y requiere apoderado	22/02/2022		
05266310500120210033800	Ordinario	MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ	BELIZA MEZA BORJA	El Despacho Resuelve: Nombra curador Ad litem.	22/02/2022		
05266310500120210046700	Ordinario	LILIANA MARIA JARAMILLO BONETT	CRYSTAL SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	22/02/2022		
05266310500120210055000	Ordinario	CARLOS MARIO FRANCO MUÑOZ	INDIANA MALL P.H.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación, decisión de excepciones, fijación del litigio, decreto de pruebas y practivca de interrogatorios, se fija el día 29 de febrero de 2024, a las 9.30 am.	22/02/2022		
05266310500120210055600	Ordinario	NELSON ENRIQUE AREIZARAMIREZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día Jueves 22 de Febrero de 2024 a las 9:30 de la mañana. Reconoce Personería	22/02/2022		
05266310500120210062700	Ordinario	ERIKA YURLEY ARANGO RESTREPO	INVERSIONES ENCANTO FRUTAL SAS	El Despacho Resuelve: Da por contestada reforma, mantiene fecha de audiencia.	22/02/2022		
05266310500120210063900	Ordinario	LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA	NACION MINISTERIO DE HACIENDA	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el Superior, Honorable Tribunal Superior de Medellín, y conforme a ello, se fija fecha para Audiencia el día 6 de Diciembre de 2023 a las 2:30 de la Tarde	22/02/2022		
05266310500120210064600	Ordinario	SINDY VANNESSA CASTRO LONDOÑO	PROSPECCION LEGAL SAS	Auto que fija fecha audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas,saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 27 de febrero de 2024 a las 9.30 am.	22/02/2022		
05266310500120220004300	Ordinario	ANDRES MARTINEZ VALENCIA	FUNDACION SEMBRADOR DE PAZ	Auto que admite demanda y reconoce personería	22/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220007600	Ordinario	MARIA ELENA - GUTIERREZ BETANCUR	PORVENIR S.A	Auto que admite demanda y reconoce personería	22/02/2022		

FIJADOS HOY 23/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00550-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

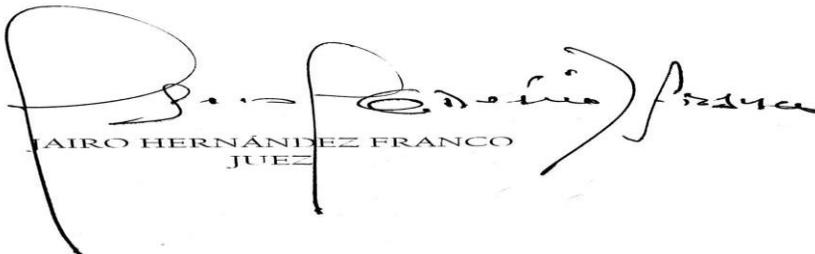
Envigado, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la demanda, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve SINDY VANESSA CASTRO LONDOÑO, en contra PROSPECCION LEGAL S.A.S., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. DIEGO URIBE VILLA, portador de la TP. No. 157.362 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2013-00681-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada; DISETRAN LTDA EN LIQUIDACIÓN, y otros, por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; JUAN MAURICIO ESTRADA.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	9:30	PM	AM x
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	3	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

1. CONCILIACIÓN

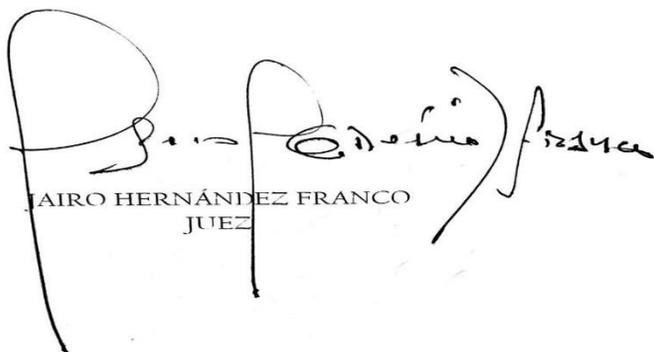
DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.</p> <p>la apoderada judicial de la parte demandante Dra. TREICI LILIANA RESTREPO ALZATE, manifiesta que tiene ánimo conciliatorio, y que concilia la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), que serán cancelados, a más tardar el día lunes 03 de marzo de 2022, mediante consignación en la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 10115159114, de la cual es titular el Dr. FERNANDO ELIECER ALVAREZ ECHEVRRI, autorizando dicha consignación el señor demandante EDWIN ALBERTO ROMERO ORJUELA.</p> <p>El Dr. SERGIO RESTREPO FERNANDEZ, apoderado de la sociedad demandada, CRYSTAL S.A.S., manifiesta que está de acuerdo con los términos de la conciliación.</p> <p>EL señor demandante EDWIN ALBERTO ROMERO ORJUELA y la representante legal de CRYSTAL S.A.S., Dra. ANA CRISTINA LINCE, indican que están conforme con el acuerdo.</p>			

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio, en el que se concilian todas y cada una de las pretensiones del proceso ordinario laboral 2020-00037, donde es demandante EDWIN ALBERTO ROMERO ORJUELA y demandada CRYTAL S.A.S., en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), que serán cancelados, a más tardar el día jueves tres de marzo de 2022, mediante consignación en la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 10115159114, de la cual es titular el Dr. FERNANDO ELIECER ALVAREZ ECHEVERRI, autorizando dicha consignación el señor demandante EDWIN ALBERTO ROMERO ORJUELA.

La conciliación a la que han llegado las partes, genera las siguientes consecuencias:

1. hace tránsito a cosa juzgada.
2. Si la obligada no honrara la obligación, surge en su contra acción ejecutiva.
3. Termina el proceso 2020-00037.
4. Se han conciliado derechos inciertos y por lo tanto conciliables.

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4c6a1264-a240-4f7c-a831-bdb7cd28372d?vcpubtoken=c2998c98-c125-4d93-8f1a-d2f5f432a45d>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	08
Radicado	052663105001-2022-00077-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ HELENA MORALES MARÍN
Accionado	FOMAG- FIDUPREVISORA S.A.
Tema	DERECHO DE PETICIÓN, y SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

La señora LUZ HELENA MORALES MARÍN, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.137.453, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., invocando la protección del derecho fundamental de petición, y seguridad social.

Manifiesta la accionante, que el día 10 de Noviembre de 2021, presentó derecho de petición a FOMAG FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se reconociera y pagara la indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez, por los servicios prestados como docente MUNICIPAL S.G.P., en el Establecimiento INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAFFO RIVERA del Municipio de PALMIRA – VALLE.

Que una vez finalizado el trámite administrativo y devuelto el proceso por parte de la FIDUPREVISORA en estado aprobado, se estableció lo siguiente:

“Mediante Resolución No. 200.13.3- 1895 de Septiembre 03 de 2020... se resolvió que se tiene en cuenta el tiempo de servicio laborado por la docente desde el 15/09/2005 al 30/01/2019, para un total de días de 4.816, y que teniendo en cuenta el tiempo de servicios y las asignaciones reportadas dentro de los anteriores extremos, se procedió a realizar la liquidación, encontrando que el valor a reconocer es de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.216.992)”

Para terminar, manifiesta la accionante que no se le ha dado respuesta a su derecho de petición para que se le realice el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida mediante RESOLUCIÓN No. 200.13.3- 1895 de Septiembre 03 de 2020, por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.216.992).

Conforme a lo anterior, mediante la presente Acción de Tutela, solicita muy respetuosamente, que Se TUTELE a su favor, el derecho fundamental al mínimo vital a que se le dé respuesta a las peticiones que presentó de forma respetuosa, a la seguridad social, a vivir en condiciones dignas, y que, se le ordene a los accionados a que dentro de las 48 horas siguientes, se ordene dar respuesta de forma rápida y oportuna a la petición correspondiente y que se ordene el pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, reconocida mediante Resolución 200.13.3- 1895 de Septiembre 03 de 2020, por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.216.992).

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 15 de Febrero del año en curso (2022), y al día siguiente, se hizo efectiva la notificación a la accionada.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Manifiesta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, que es una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil.

Agrega que es una sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, que no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, y su objeto social exclusivo, es la celebración,

realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por ello, FIDUPREVISORA S.A., se encargada es de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Indica que a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley.

Que la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Resalta en su contestación que, el dinero se encontraba a disposición de la docente, sin embargo, ha de indicarse que ella nunca retiró el dinero, por lo que luego de transcurrido un mes desde que se giró el dinero, la entidad bancaria tuvo que reintegrar el dinero, el pasado 26 de Enero de 2021.

Expresa que, resulta evidente que esta entidad hizo lo de su competencia aprobando e ingresando a nómina la prestación, y fue descuido y negligencia de la accionante, lo que impidió la materialización de dicho pago, por lo que entonces no le es dable a la ciudadana **LUZ HELENA MORALES MARÍN**, acudir ahora a este mecanismo constitucional aduciendo que esta entidad no ha gestionado el pago de la Indemnización de Pensión de Vejez solicitada, a sabiendas de que fue ella quien descuidó el trámite de la misma.

Para terminar, la Accionada solicita que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela respecto de **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, de la Acción de Tutela instaurada por

LUZ HELENA MORALES MARÍN, toda vez que esta entidad cumplió con el pago de la prestación señalada, e INSTA a la Docente LUZ HELENA MORALES MARÍN a que ingrese a la página del Fomag, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el ítem indicado, solicite la reprogramación de su pago, suministrando la información requerida en dicha página.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Es importante recordar que la Acción de Tutela es un mecanismo constitucional creado con el propósito de proteger o restablecer derechos fundamentales, se erige como medio de acción frente a las actuaciones u omisiones de las entidades públicas o de las privadas con injerencia en asuntos públicos, pues mediante ésta, toda persona puede procurar de un Juez Constitucional una orden para materializar el o los derechos amenazados o vulnerados y que los efectos nocivos creados para el accionado cesen o sean resarcidos.

Para que la tutela sea procedente debe cumplir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero de los cuales ocurre en el presente, habida cuenta que el derecho de petición solicitando el pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, reconocida mediante RESOLUCIÓN No. 200.13.3-1895 de Septiembre 03 de 2020, se realizó por la accionante en la fecha 10 de Noviembre del año pasado (2021), y contemplando un término prudente para contestar el derecho de petición incoado por la señora MORALES MARÍN, dos (2) meses máximo, es apenas el momento oportuno que considera el Despacho como tiempo razonable a su prudente juicio, para implementar este medio constitucional con el fin de proteger sus derechos fundamentales constitucionales y obtener una respuesta clara, precisa y efectiva al derecho de petición.

Seguidamente, la subsidiariedad acontece, ya que la avanzada edad del accionante amerita este medio como idóneo para la protección de sus derechos, únicamente para la obtención de la respuesta a un derecho de petición, diferente es la materialización en su derecho económico al que alude de trasfondo la petición, toda vez que dentro de las causales de improcedencia de la Acción de tutela, consagradas tanto en la Constitución como en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, no siendo en principio, la acción de tutela, para ello existen las jurisdicciones ordinarias competentes.

Al respecto, en la Sentencia T 211 de 2011, magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ estableció:

“...

la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos relacionados con prestaciones sociales, es desconocer el carácter extraordinario y residual que caracteriza al amparo constitucional.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible la intervención del juez de tutela para resolver el reconocimiento y reliquidación de los aludidos derechos, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio - para lo cual se requiere demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable[3] -, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas, caso en el cual operaría la acción de tutela de manera definitiva. En efecto, en sentencia T-083 de 2004, esta Corporación indicó:

“(...) [P]uede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”

Descendiendo al caso que nos ocupa y tomando como referente, las diferentes decisiones adoptadas por la Honorable Corte Constitucional, encuentra este despacho judicial, que la señora LUZ HELENA MORALES MARÍN, con la documentación aportada que soporta el escrito de tutela, no logra demostrar

un perjuicio irremediable, que afecte su mínimo vital, solo demuestra que existe Resolución que reconoce la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, es decir, Acto Administrativo, por el cual FOMAG FIDUPREVISORA S.A.; como lo demostró también, tuvo a disposición el dinero reconocido a la señora MORALES MARÍN, sin embargo, ella no retiró el dinero en su momento.

Si bien, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, la Corte Constitucional, en Sentencia T 043 de 2019, expresa que:

“Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” (negrillas fuera de texto original).

En el presente caso, no estamos frente a una situación en la que, por la falta de entrega del derecho económico, dependa el derecho a la vida, dignidad humana, vivienda, entre otros, que sea indispensable y fundamental para vivir, de hecho, lo tuvo a su disposición, solo que por negligencia suya o falta de conocimiento, no reclamó en tiempo oportuno su derecho ya reconocido.

Así las cosas, no habrá lugar a tutelar el derecho fundamental a la seguridad social, ni protección al mínimo vital, en lo que concierne al pago de la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.216.992), por las razones expuestas.

Con relación al derecho de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Todo persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“2. Certidumbre de una respuesta oportuna y de fondo: El contenido intangible del derecho de petición”

El contenido esencial, junto a la reserva de ley, se yergue como una de las más importantes garantías de los derechos fundamentales. Ese “límite del límite”, que es difícil de establecer en abstracto como enseña Konrad Hesse, se predica no sólo frente al legislador sino también delante de las instancias judiciales, siendo los jueces de tutela los más comprometidos en su defensa.

“En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias a este respecto debidas en un importante número a la negligencia del ente hoy una vez más accionado, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre “de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo” (Cf. Sentencia T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental, cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno al pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez de la accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

También la Corte Constitucional ha precisado los aspectos esenciales que caracterizan la “pronta Resolución”, como parte integrante del derecho de petición, a saber:

- a.** “Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.
- b.** Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.-
- c.** Únicamente la Ley puede fijar los términos para las que autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.-

Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.” (Sentencia T- 363 de 1997.)

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho del accionante y se ordenará en consecuencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta *CLARA, PRECISA Y DE FONDO*, a la petición radicado el día 10 de Noviembre de 2021, por la señora LUZ HELENA MORALES MARÍN, en la cual solicita a FOMAG FIDUPREVISORA S.A., realizar el pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. No TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social, invocada por la señora LUZ HELENA MORALES MARÍN, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.137.453, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que deprecia por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, toda vez que este no es el medio idóneo y constitucional para obtener su derecho.

SEGUNDO. TUTÉLESE el derecho de petición al señor LUZ HELENA MORALES MARÍN, identificado con Cédula de ciudadanía 31.137.453.

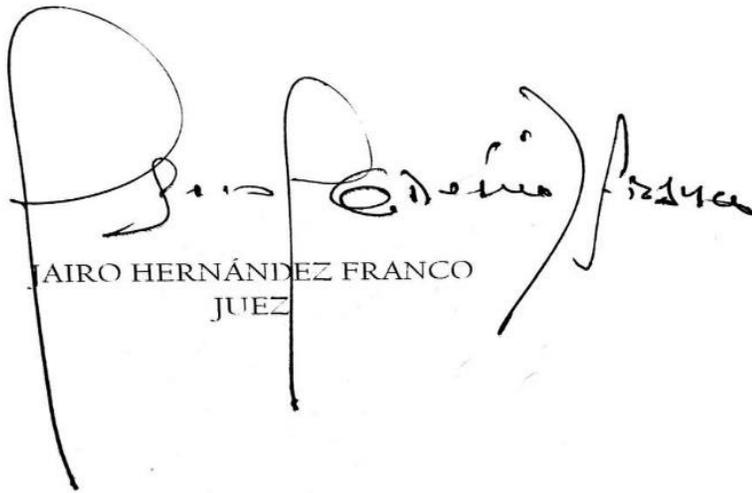
TERCERO. ORDENESE en consecuencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta *CLARA, PRECISA Y DE FONDO*, a la petición realizada por la señora LUZ HELENA MORALES MARÍN, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.137.453, en la fecha 10 de Noviembre de 2021, correspondiente al pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

El Juez.-



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00101-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se pone de presente que la Audiencia que estaba programada para el día VEINTIUNO (21) de Febrero del presente año (2022), no se realizó por falta de diligencia de notificación a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior, una vez el demandante, se sirva aportar prueba de las notificaciones virtuales, conforme al Decreto 806 de 2020, y se entienda transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y el traslado respectivo consagrado en el C.P.T., el Despacho fijará nueva fecha para Audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00255-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

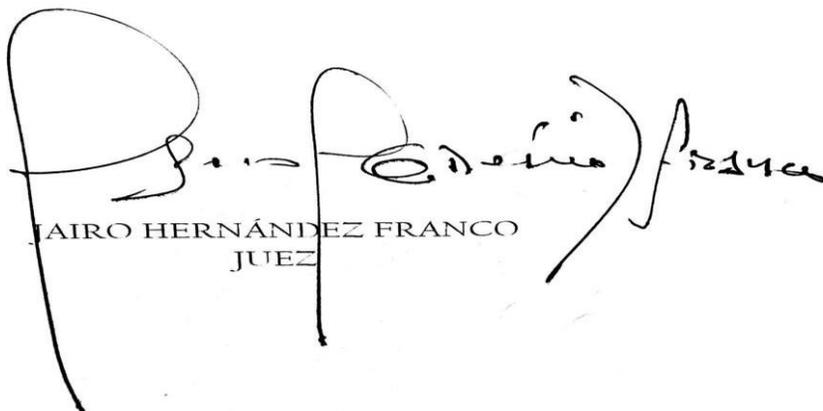
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se pone en conocimiento el correo electrónico enviado al Despacho el día Quince (15) de Febrero del presente año (2022), y que tiene por asunto “*INFORMA FALLECIMIENTO DEL DEMANDANTE*”.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias de notificación, conforme al Decreto 820 de 2020, y si ya las agotó, proceda a aportarlas como constancia de notificación, ello en aras de garantizar el derecho de defensa, debido proceso, entre otros, y sea posible agotar la Audiencia ya programada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08266429

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE SABANETA - COLOMBIA - ANTIOQUIA - SABANETA.....

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ESCOBAR MONTOYA LUIS ALFONSO.....

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC 15.345.275..... MASCULINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIOQUIA ENVIGADO.....

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 1 Mes A B R Día 0 5 06:45..... 726718840.....

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
..... Año .. Mes .. Día ..

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
BETANCUR VASQUEZ DARWIN.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC 1.037.592.430..... Darwin B. V.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma
.....

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma
.....

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 1 Mes A B R Día 0 6 ALEXANDER PLATA GUERRERO.....

ESPACIO PARA NOTAS
06.ABR.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR: COPIAS E IMPRESOS S.A. 011 800 175 001



REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

82438880

Nombre de la defunta	Apellido	Fecha de defunción	Lugar de defunción	Edad	Sexo	Estado civil	Profesión	Religión	Observaciones
ESOBAR	LUIS ALFONSO								



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Alexander Plata Guerrero
ALEXANDER PLATA GUERRERO

Registrador Municipal del Estado Civil
Sabaneta - Antioquia

16 FEB. 2022

COLOMBIA - REPÚBLICA DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00338-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA BELEN ARAIAS MARQUEZ, en contra de JUAN JOSE QUINTERO MESA Y BELIZA MESA BORJA, vencido el término del emplazamiento realizado a la co demandada BELIZA MESA BORJA, el día 18 de enero de 2022, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la parte demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. ELMER DE JESUS HENAO ALZATE, quien se localiza en la calle 20 sur No. 47-14, oficina 201, Envigado, Cel 3156658887, correo electrónico: ejhenao55@hotmail.com.

Se fijan como gastos de curaduría DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250. 000.00)

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0115
Radicado	052663105001-2021-00467-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LILIANA MARIA JARAMILLO BONET
Demandado (s)	CRYSTAL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanados dentro de términos para ello, los requisitos exigidos mediante Auto Interlocutorio de fecha 16 de Septiembre del año pasado (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor de la señora LILIANA MARÍA JARAMILLO BONET, en contra de la Sociedad CRYSTAL S.A.S., Representada Legalmente por el señor LUIS FERNANDO RESTREPO ECHAVARRÍA, o por quien hiciere sus veces al momento de notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada, por los canales digitales correspondientes y acordes a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00556-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

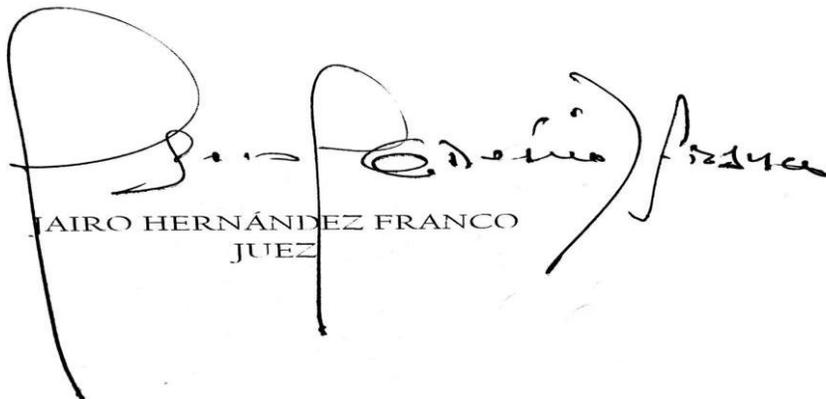
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor NELSON ENRIQUE AREIZA RAMIREZ, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A., para el día JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma de abogados PALACIOS CONSULTORES S.A.S., y de ella, a la Abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de PORVENIR S.A., a la Abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA, con Tarjeta Profesional número 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura, y, a favor de COLFONDOS S.A., a la Abogada ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA, con Tarjeta Profesional 171.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00627-00

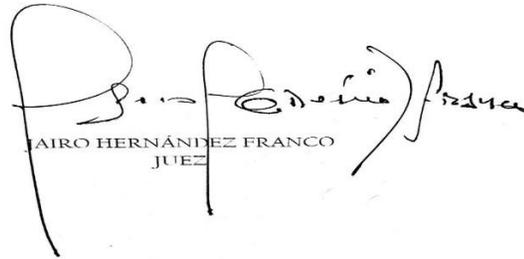
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que fue contestada la reforma a la demanda, se mantiene la fecha indicada en auto anterior, para celebración de audiencia con los mismos fines.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00639-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor LUIS FERNANDO PALACIOS GARCIA, en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA SEXTA DE DECISIÓN -, en auto de fecha CUATRO (04) de Febrero de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

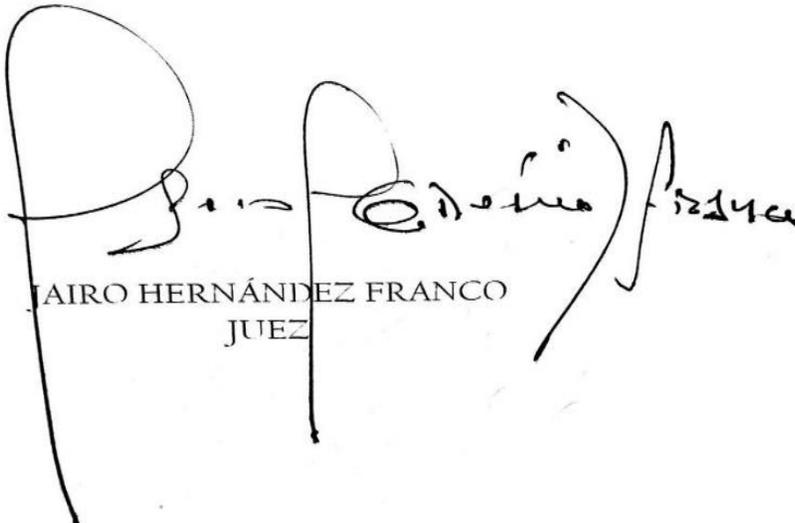
Por lo tanto, esta Judicatura se sirve CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO, y en vista de que la Demanda se encuentra debidamente notificada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.

Por lo anterior, se fija para para el día MIERCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M) la Audiencia ya indicada.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de las demandadas PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a la abogada BEATRIZ LALINDA GOMEZ, con Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZÁLEZ, portador de la Tarjeta Profesional número 213.136, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00646-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

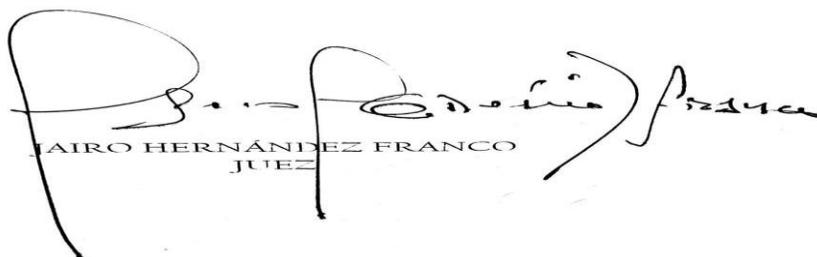
Envigado, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la demanda, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve SINDY VANESSA CASTRO LONDOÑO, en contra PROSPECCION LEGAL S.A.S., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. HELMER DE JESUS HENAO ALZATE, portador de la TP. No. 105.823 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0117
Radicado	052663105001-2022-00043-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES MARTÍNEZ VALENCIA
Demandado (s)	FUNDACION SEMBRADOR DE PAZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

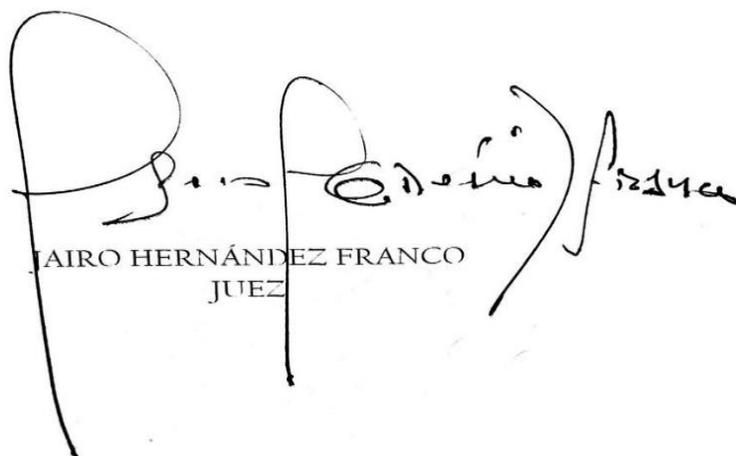
Una vez subsanados dentro de términos para ello, los requisitos exigidos mediante Auto Interlocutorio de fecha 16 de Septiembre del año pasado (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor del señor ANDRES MARTÍNEZ VALENCIA, en contra de la FUNDACIÓN SEMBRADOR DE PAZ, Representada Legalmente por el señor HELI QUIROGA JIMENEZ, o por quien hiciere sus veces al momento de notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada, por los canales digitales correspondientes y acordes a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 71.400 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0116
Radicado	052663105001-2022-00076-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA ELENA GUITIERREZ BETANCUR
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor de la señora MARIA ELENA GUTIERREZ BETANCUR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., ambas, Representadas Legalmente por los señores JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, Y POR MIGUEL LARGACHA RAMIREZ, o por quien haga sus veces, respectivamente.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de COLPENSIONES, y de PORVENIR S.A., por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

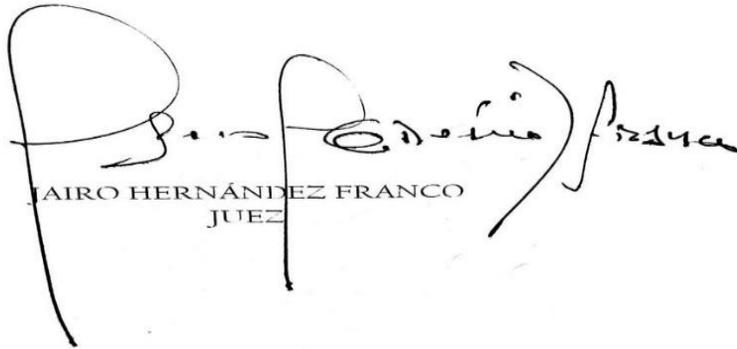
Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al abogado en ejercicio, RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.359 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ